PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV | OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 10 DEL AÑO 2012. | No.10

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 750.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.2

DECRETO NUM. 751.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.9

DECRETO NUM. 752.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YOLOX, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.18

DECRETO NUM. 753.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL TULE, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG.22

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 750

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**4,607,200.00**
IMPUESTOS	**1,000.000.00**
Del impuesto predial	400,000.00
Traslación de dominio	200,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	100,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	250,000.00
DERECHOS	**3,087,200.00**
Aseo público	460,000.00
Mercados	150,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	1,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	50,000.00
Licencias y permisos	300,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,235,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	200,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	27.500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	600,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	13,500.00
PRODUCTOS	**120,000.00**
Derivado de bienes inmuebles	60,000,00
Derivado de bienes muebles	50,000.00
Productos financieros	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	**400,000.00**
Multas	150,000.00
Donaciones	250,000.00
PARTICIPACIONES	**5,347,301.00**
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,347,301.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,779,528.00
Fondo de Fomento Municipal	2,209,243.00
Fondo de Compensación	216,501.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	142,029.00
APORTACIONES	**6,539,610.00**
APORTACIONES FEDERALES	6,539,610.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,510,178.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,029,432.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**3.00**
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3,00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**16,494,114.00**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.05% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de $120.00 para predios urbanos y $ 66.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50%, 30% para los meses de marzo y abril y 20% para los meses de mayo y junio, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados, madres solteras y personas con alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, durante los primeros seis meses, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad,

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	1.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.50 S.M.G.
Habitación popular	0.25 S.M.G.
Habitación de interés social	0.10 S.M.G.
Habitación campestre	0.05 S.M.G.
Granja	0.01 S.M.G.
Industrial	0.02 S.M.G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionados y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

   a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

   b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

   c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

   d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

   e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

   f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO

Artículo 30.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	$5.00 por bolsa chica	DIARIO
	$8.00 por bolsa mediana	DIARIO
	$12.00 por bolsa grande	DIARIO
II. Recolección de basura en casa - habitación	$3.00 por bolsa chica	DIARIO
	$5.00 por bolsa mediana	DIARIO
	$10.00 por bolsa grande	DIARIO
III. Limpieza de predios	$5.00 METRO CUADRADO	

CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS

Artículo 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	$400.00	ANUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	$400.00	ANUAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	$5.00	DIARIO
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	$650.00	ANUALES
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	$50.00	DIARIO
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	$5,000.00	POR OCASION
VII. Por uso de piso para descarga	$20.00	POR OCASION
VIII. Regularización de concesiones	$1800.00	POR OCASION
IX. Ampliación o cambio de giro	$1,500.00	POR OCASIÓN
X. Instalación de casetas	$3,000.00	POR OCASIÓN
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	$1,500.00	POR OCASIÓN
XII. Asignación de cuenta por puesto	$200.00	POR OCASIÓN
XIII. Permiso para remodelación	$10.00 MT2	POR OCASIÓN
XIV. División y fusión de locales	$1,800.00	POR OCASIÓN

CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES

Artículo 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	3,000.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,200.00
III. Inhumación	5,000.00
IV. Exhumación	5,000.00
V. Perpetuidad	10,000.00
VI. Refrendo anual	400.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,800.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	500.00 MT2
IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00
X. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	300.00 MT2
XI. Desmonte y monte de monumentos	300.00MT2

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO CUARTO
RASTRO

Artículo 33.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas y aretes	$350.00	POR OCASION
II. Compra – venta de ganado	$50.00	POR OCASIÓN

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	$100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	$250.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	$100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	$200.00
VI. Búsqueda de documentos	$100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	$100.00
VIII. Constancias de antecedentes no penales	$150.00
IX. Otros (copias certificadas)	$35.00

Artículo 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción de inmuebles	$30.00 MT2
II. Permiso de reconstrucción o ampliación de inmueble	15.00 mt2
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	$1,000.00 por fachada
IV. Demolición de construcciones	$5.00 MT2
V. Asignación de número oficial a predios	$250.00
VI. Alineación o uso de suelo	$250.00
VII. Por renovación de licencias de construcción	75% del total de la licencia expedida
VIII. Retiro de sello de obra suspendida	$1,500.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	$30.00 mt2
X. Construcción de albercas	$50.00mt3
XI. Permisos para fraccionamiento	$50.00mt2
XII. Constitución del Régimen en Condominio	$50.00 mt2
XIII. Aprobación y revisión de planos	$200.00
XIV. Otros (construcción de barda perimetral)	15.00 MTL

Artículo 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00 MT2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	19.00 MT2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	15.00 MT2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00 MT2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL (A)	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Aceites y lubricantes	1,850.00	900.00	Anual
Acuarios	650.00	350.00	Anual
Antojitos regionales	650.00	450.00	Anual
Artesanías	550.00	350.00	Anual
Artículos de plástico	1,450.00	800.00	Anual
Bazar	450.00	350.00	Anual
Boutique	2,050.00	1,000.00	Anual

DOCUMENTO PARA CONSULTA

Cafetería	1,000.00	800.00	Anual
Carnicería	1,600.00	800.00	Anual
Caseta con venta de alimentos	1,500.00	750.00	Anual
Cocina económica	1,600.00	800.00	Anual
Distribuidora de refrescos	3,350.00	2,150.00	Anual
Electrónicas	1,150.00	580.00	Anual
Estudio fotográficos	2,500.00	1,250.00	Anual
Farmacia con franquicia	15,000.00	7,500.00	Anual
Farmacia sin franquicia	1,550.00	850.00	Anual
Ferreterías	2,500.00	1,500.00	Anual
Frutas y legumbres	1,650.00	650.00	Anual
Fuente de sodas	900.00	600.00	Anual
Material para construcción sin franquicia	10,000.00	5,000.00	Anual
Expendio de pan	600.00	400.00	Anual
Mercerías	1,600.00	800.00	Anual
Mini súper	4,000.00	2,000.00	Anual
Miscelánea casco de la población	1,650.00	850.00	Anual
Miscelánea (col. Llano verde y lomas)	1,200.00	600.00	Anual
Miscelánea (infonavit)	1,650.00	850.00	Anual
Productos lácteos	1,150.00	600.00	Anual
peluquería	1,650.00	800.00	Anual
Pizzería sin franquicia	1,150.00	600.00	Anual
Pizzería con franquicia	20,000.00	10,000.00	Anual
Panadería	1,500.00	800.00	Anual
Papelería	1,100.00	600.00	Anual
Parrillada de carnes asadas sin venta de cervezas	1,850.0	950.00	Anual
Polleria	1,650.00	850.00	Anual
Pastelería sin franquicia	1,150.00	550.00	Anual
Pastelería con franquicia	15,050.00	7,550.00	Anual
Pinturas sin franquicias	3,000.00	1,800.00	Anual
Pinturas con franquicias	20,050.00	10,050.00	Anual
Refaccionaria automotriz	2,650.00	1800.00	Anual
Regalos y novedades	1,500.00	800.00	Anual
Rosticería y pollos asados	1,500.00	750.00	Anual
Taquerías sin venta de cervezas	2,000.00	800.00	Anual
Tendejón	900.00	500.00	Anual
Torteria	900.00	600.00	Anual
Tienda naturista	1,150.00	550.00	Anual
Venta de tortillas de mano	300.00	100.00	Anual
Venta de celulares	4,000.00	2,000.00	Anual
Vidrierias	1,200.00	600.00	Anual
Venta de productos para panificadoras	1,350.00	800.00	Anual
Venta de agua embotellada en garrafón	3,000.00	2,000.00	Anual
Venta de gasolina	550.00	350.00	Anual
Venta de ornamentales y jardinería	1,150.00	600.00	Anual
Venta de periódicos y cervezas	1,500.00	750.00	Anual
zapaterias	1,150.00	600.00	Anual
Taqueria con venta de cerveza		5,000.00	Anual
Cantinas		10,000.00	Anual
billares		8,000.00	Anual
Video bares		10,000.00	Anual
restaurantes		10,000.00	Anual
Cervecerías		10,00.00	Anual
Coctelería y marisquerías		10,000.00	Anual
Tiendas departamentales de auto servicio (franquicia)	360,000.00	180,000.00	Anual
Perfumería	2,500.00	1250.00	Anual
Venta de artículos de importación	2,500.00	1,250.00	Anual
Venta de discos	1,500.00	800.00	Anual
Venta de computadoras y accesorios	3,000.00	1,500.00	Anual
Mueblería(sin franquicia)	2,500.00	1,300.00	Anual
Mueblería(Franquicia)	15,000.00	7,500.00	Anual
Venta de llantas	2,500.00	1,500.00	Anual
			Anual
B INDUSTRIAL			Anual
			Anual
Fabricación de tabicón	3,000.00	1,500.00	Anual
Purificadora de agua	5,000.00	3,500.00	Anual
Taller de balones(fabricación y venta)	3,000.00	1,500.00	Anual
Tortillería(Industrial con molino propio)	5,000.00	3,000.00	Anual
Taller de bordados artesanal	1,150.00	550.00	Anual
Bordados industriales	1,500.00	750.00	Anual
Maquiladoras(por nave)	3,000.00	1,500.00	Anual
			Anual
C) SERVICIOS			Anual
Arrendamiento de bienes muebles	3,200.00	2,500.00	Anual
Balconería, herrería y soldadura	2,000.00	1,500.00	Anual
Carpintería	2,000.00	1,000.00	Anual
Caseta telefónica y de servicios de comunicación	2,500.00	1,250.00	Anual
Tintorería	1,800.00	950.00	Anual
Consultorio dental	1,800.00	950.00	Anual
Consultorio medico	2,600.00	1,300.00	Anual
Copias fotostáticas	1,100.00	550.00	Anual
Escuelas de baile y danza	1,500.00	1,100.00	Anual
Escuelas de artes marciales	1,500.00	800.00	Anual
Estéticas	1,500.00	900.00	Anual
Estudio fotográfico	2,000.00	1,000.00	Anual
			Anual
Hotel de una estrella:	10,000.00	5,000.00	Anual
Imprenta	4,050.00	3,050.00	Anual
Lava autos	1,500.00	750.00	Anual
Lavandería	1,850.00	950.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	1,650.00	950.00	Anual
Molinos	950.00	550.00	Anual
Renta de computadoras e internet públicos	2,000.00	1,000.00	Anual
Renta de películas	550.00	350.00	Anual
Taller de bicicletas	650.00	350.00	Anual
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00	Anual
Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00	Anual
Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00	Anual
Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00	Anual
Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00	Anual
Taller electromecánico	1,350.00	800.00	Anual
Taller mecánico	2,150.00	1,150.00	Anual
Tapicería	1,150.00	700.00	Anual
Videojuegos	1,150.00	800.00	Anual
Vulcanizadora	3,050.00	1,550.00	Anual
Veterinaria	1,350.00	900.00	Anual
Sastrería y taller de corte	800.00	400.00	Anual
Billares sin venta de cerveza y alimentos	2,500.00	1,500.00	Anual
Escuela de arte	1,000.00	600.00	Anual
Academia de danza	1,150.00	600.00	Anual
Escuelas deportivas	1,000.00	600.00	Anual
Bodegas (renta)	5,000.00	2,500.00	Anual
Venta de pipas de agua	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00	Anual
Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00	Anual
Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00	Anual
Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00	Anual
Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00	Anual
Cajeros automáticos	10,000.00	7,500.00	Anual
Impresión de serigrafía	1,550.00	800.00	Anual
Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00	Anual
SPA, clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00	Anual
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía publica	25,000.00 por unidad	5,000.00	Anual
Equipo instalado en la vía publica para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet	20,000.00	2,000.00	Anual
Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet	500.00 por unidad	10.00 por unidad	Anual
Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular	120,000.00	120,000.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet	1,000,000.00	800,000.00	Anual
Radio taxi	10,000.00	5,000.00	Anual

Artículo 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo de alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	10,000.00	POR LICENCIA
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	10,000.00	POR LICENCIA
III. Por venta al copeo		POR LICENCIA
a. Restaurantes	20,000.00	POR LICENCIA
b. Coctelerías	18,000.00	POR LICENCIA
c. Cervecerías	20,000.00	POR LICENCIA
d. Bares	40,000.00	POR LICENCIA
e. Video bares	40,000.00	POR LICENCIA
f. Cantinas	30,000.00	POR LICENCIA
g. Restaurantes – bar.	30,000.00	POR LICENCIA
h. Billares	20,000.00	POR LICENCIA
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	DIARIO
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	15% DEL COSTO DE LA LICENCIA	POR HORA

CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO	CUOTA REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	200.00 MT2	100.00 MT2
b) Luminosos	600.00 MT2	300.00 MT2
c) Giratorios	300.00 MT2	150.00 MT2
d) Tipo Bandera	300.00 MT2	200.00 MT2
e) Unipolar	250.00 MT2	150.00 MT2
f) Mantas Publicitarias	200.00 MT2	200.00 MT2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00 MT2	200.00 MT2
III. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	1,000.00	500.00
b) Globos aerostáticos móviles	2,000.00	1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	100.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	200.00 MT2	100.00 MT2
b) Circos	300.00 MT2	100.00 MT2
c) Teatros	250.00 MT2	100.00 MT2

CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	35.00	MENSUAL
Uso Comercial	85.00	MENSUAL
Uso Industrial	120.00	MENSUAL

Artículo 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	20.00	MENSUAL
Uso Comercial	20.00	MENSUAL
Uso industrial	120.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	200.00
II. Baja y cambio de medidor	75.00
III. Conexión a la Red de agua potable	2,500.00
IV. Conexión a la tubería de drenaje	2,000.00
V. Reconexión a la tubería de drenaje	1,000.00
VI. Reconexión a la red de agua potable	1,000.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 45.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	3.00	POR PERSONA

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

a) Local conocido como exconasupo. 5,000.00 mensuales

b) unidad deportiva ubicada en ave. Ferrocarril. Esq. Unión y Progreso $1,000.00 por ocasión, en evento privado y $10,000.00, por ocasión para evento publico.

Artículo 47.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

a) Retroexcavadora $300.00 por hora.

b) camión Volteo $250.00 por hora

Artículo 48.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	10.00
II.	Solicitudes diversas	10.00
III.	Bases para licitación pública	10.00
IV.	Bases para invitación restringida	10.00
V.	Otros	10.00

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,
II. Donaciones,

Artículo 51.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	5 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	4 S.M.G.V.
III.	Graffiti	6 S.M.G.V. MAS REPARACION DEL DAÑO
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	4 S.M.G.V.
V.	Tirar basura en la vía pública	10 S.M.G.V.
VI.	RIÑA	8 S.M.G.V
VII.	Tirar basura o deshechos en ríos o arroyos	20 S.M.G.V.
VIII.	Faltas a la moral	10 S.M.G.V
IX.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	8 SMV
X.	Faltas a la autoridad	10 SMV.
XI.	Resistencia al arresto	4 S.M.G.V.
XII.	Daños al patrimonio municipal	15 S.MG.V. MAS LA REPARACION DEL DAÑO
XIII.	Cortar árboles y plantas sin autorización	10 S.M.G.V
XIV.	Faltas a los símbolos patrios	10 S.M.G.V
XV.	Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	12 S.M.G.V.
XVI.	Desperdiciar el agua potable	10 S.M.G.V.
XVII.	Obstrucción de la vía publica	6 S.M.G.V.
(VIII.	Por mantener mascotas en la vía publica y sin control y permitir que defequen en la vía publica	5 S.M.G.V.
XIX.	Escándalos por violencia intrafamiliar	10 S.M.G.V
XX.	A todas la persona que promuevan la venta y consumo de drogas y estupefacientes	15 S.M.G.V.
XXI.	Incumplimiento a citatorios	7 S.M.G.V
XXII.	Incumplimiento a convenios	10 S.M.G.V.

Artículo 52.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 54.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 58.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 59.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 04 de enero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 750, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 751

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**661,385.00**
IMPUESTOS	**295,211.00**
Del impuesto predial	227,761.00
Traslación de dominio	35,846.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	9,403.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	22,200.00
DERECHOS	301,740.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	100.00
Mercados	9,800.00
Panteones	200.00
Rastro	700.00
Servicios de parques y jardines	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	54,000.00
Licencias y permisos	25,803.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	31,520.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	15.00
Permisos para anuncios y publicidad	3,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	160,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	4,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	300.00
Registro civil	6,200.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	100.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	6,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100.00
Contribuciones de mejoras	100.00
PRODUCTOS	42,325.00
Derivado de bienes muebles	42,000.00
Productos financieros	325.00
APROVECHAMIENTOS	22,009.00
Multas	22,000.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	1.00
Reintegros por recuperación de obra pública	1.00
Reintegros por recuperación de garantías	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES	**4,575,036.77**
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	4,575,036.77
Fondo Municipal de Participaciones	2,941,422.51
Fondo de Fomento Municipal	1,301,351.68

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Fondo de Compensación	207,051.81
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	125,210.77
APORTACIONES	**11,906,370.00**
APORTACIONES FEDERALES	11,906,370.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,003,640.00
Rendimientos	3,600.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,898,535.00
Rendimientos	595.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**16.00**
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	16.00
Empréstitos	1.00
Programas Federales	14.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**17,142,807.77**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de $108.94 para predios urbanos y $ 54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.
Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	$8.51
Habitación tipo medio	3.97
Habitación popular	2.84
Habitación de interés social	3.41
Habitación campestre	3.97
Granja	3.97
Industrial	3.97

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.
La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

   a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

   b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

   c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

   d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

   e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

   f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capitulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa - habitación	$5.00 por bolsa	diario

CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	$ 30	diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	$ 30	diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	$ 25	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	$ 25	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	$ 300.00	anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	$ 30.00	Diario
VII. Instalación de casetas	$ 300.00	Anual

CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES

ARTÍCULO 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al municipio	$ 2,000.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	$300.00
III. Inhumación	$ 25.00
IV. Exhumación	$3,000.00
V. Inhumación personas que no pertenecen al Municipio de Santiago Suchilquitongo	$5,000.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO QUINTO
RASTRO

ARTÍCULO 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	20.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado	40.00	Por cabeza
III. Compra – venta de ganado	40.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 35.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Adultos	$1.00

CAPÍTULO SÉPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	20.00
III. Constancia de Posesión	450.00
IV. Constancia de apeo y deslinde	450.00
V. Constancias de compra venta	450.00
VI. Búsqueda de documentos	30.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	30.00
VIII. Certificación de convenios	100.00

ARTÍCULO 37.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	$ 1,200.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	250.00
III. Demolición de construcciones	250.00
IV. Asignación de número oficial a predios	500.00
V. Alineación y uso de suelo	1,200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	600.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	200.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00
IX. Construcción de albercas	2,500.00
X. Permisos para fraccionamiento	150,000.00
XI. Aprobación y revisión de planos	500.00
XII. Licencias de locales comerciales	10.00 por m2

ARTÍCULO 39.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	12.00 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	10.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	8.00 m2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	3.00 m2

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO NOVENO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 40.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Caja de ahorro, financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamos	$ 2,500.00	$ 1,800.00	Anual
Mini súper	500.00	450.00	Anual
Farmacias en general	1,000.00	500.00	Anual
Laboratorios	500.00	450.00	Anual
Misceláneas	350.00	300.00	Anual
Taquerías	450.00	400.00	Anual
Purificadoras de agua	600.00	500.00	Anual
Papelería	350.00	350.00	Anual
Verdulerías	150.00	150.00	Anual
Video juegos	400.00	400.00	Anual
Billar	600.00	500.00	Anual
Taller mecánico	650.00	600.00	Anual
Vulcanizadora y aceites	400.00	400.00	Anual
Taller de hojalatería y pintura	500.00	500.00	Anual
Taller de reparación de calzado	300.00	300.00	Anual
Carnicerías	400.00	350.00	Anual
Tienda de ropa	400.00	350.00	Anual
Zapaterías	400.00	350.00	Anual
Ferreterías	500.00	450.00	Anual
Renta de computadoras	400.00	400.00	Anual
Panaderías	300.00	300.00	Anual
Salón de usos múltiples	600.00	600.00	Anual
Alquileres de sillas, mesas, etc.	450.00	450.00	Anual
Carpinterías	350.00	350.00	Anual
Herrerías	800.00	700.00	Anual
Consultorios	450.00	450.00	Anual
Vidrierías	500.00	400.00	Anual
Deposito de refresco y cerveza	1,000.00	850.00	Anual
Pollerías	300.00	300.00	Anual
Casetas telefónicas	350.00	350.00	Anual
Medios de comunicación	500.00	300.00	Anual
Comedores	350.00	350.00	Anual
Restaurantes	700.00	600.00	Anual
Cafeterías	350.00	350.00	Anual
Casetas de tortas	250.00	250.00	Anual
Estéticas	400.00	400.00	Anual
Pastelerías	450.00	450.00	Anual
Tiendas de materiales	1,600.00	1,600.00	Anual
Transporte de pasaje	2,100.00	2,100.00	Anual
Transporte de arena y grava de 7 m3	1,500.00	1,500.00	Anual
Transporte de arena y grava doble eje	2,500.00	2,500.00	Anual
Otros carros pesados en general de más de 7 m3	2,500.00	2,500.00	Anual
Permisos de moto taxi	1,000.00	250.00	Anual
Permiso para taxi	15,000.00	12,000.00	Anual
Tortillerías	900.00	900.00	Anual
Hoteles y moteles	3,000.00	2,000.00	Anual
Regularización de moto taxi	15,000.00	15,000.00	Anual

ARTÍCULO 41.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 42.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	$ 1,600.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1,100.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	1,200.00	Anual
b. Coctelerías	1,200.00	Anual
c. Cervecerías	1,200.00	Anual
d. Bares	1,800.00	Anual
e. Video bares	1,800.00	Anual
f. Cantinas	1,800.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	1,800.00	Anual
h. Centros Nocturnos	4,000.00	Anual
i. Cabarets	4,000.00	Anual
j. Discotecas	2,000.00	Anual
k. Billares	1,600.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	700.00	Anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario (de 11:00 p.m a 02:00 a.m)	3,000.00	Anual
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	1,000.00	Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 44.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO	CUOTA REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	$ 100.00	$ 50.00
b) Luminosos	300.00	150.00
c) Giratorios	500.00	250.00
d) Tipo Bandera	200.00	100.00
e) Unipolar	100.00	50.00
f) Mantas Publicitarias	50.00	50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	50.00	50.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	200.00	100.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	150.00	150.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	100.00	100.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	500.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 45.- Las personas físicas o morales de esta población que soliciten el servicio de conexión a la red de agua potable, deberán pagar las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Uso doméstico	3,000.00
Uso comercial	5,000.00
Uso Industrial	5,000.00

ARTÍCULO 45 Bis.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$ 40.00	Mensual
Uso Comercial	350.00	Mensual
Uso Industrial	250.00	Mensual
Venta de agua por pipa de 10,000 lts.	500.00	Por viaje

ARTÍCULO 46.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$ 1,000.00	Anual
Uso Comercial	2,000.00	Anual
Uso Industrial	2,000.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	$ 500.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	600.00
IV. Desasolve de alcantarillado público	500.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicio de ambulancia	$ 200.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 48.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	$ 3.00	Por usuario

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 49.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	$ 80.00
II. Registro de defunción	30.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 50.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
II. Permiso Provisional para carga y descarga	$ 100.00 por día

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

ARTÍCULO 52.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 53.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 55.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 56.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 57.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
RENTA DE RETROEXCAVADORA	$ 350.00	POR HORA
RENTA DE MOTOCONFORMADORA	800.00	POR HORA
RENTA DEL VOLTEO	400.00	POR VIAJE
RENTA DE REVOLVEDORA	100.00	POR M²

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 58.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,
II. Recargos,
III. Gastos de ejecución,
IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
V. Reintegros,
VI. Cesiones, herencias y legados,
VII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
VIII. Aprovechamientos Diversos.

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	$ 500.00
II.	Infracción vial	$300.00
III.	Grafiti	500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V.	Tirar basura en la vía pública	200.00

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1% mensual.

ARTÍCULO 64.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 66.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 67.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DONACIONES

ARTÍCULO 68.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 69.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 73.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 74.- Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de enero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 751, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.

DOCUMENTO DE CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 752

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YÓLOX, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TITULO PRIMERO
INGRESO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de San Pedro Yólox, Ixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**$ 507,294.07**
IMPUESTOS	**$ 52,392.07**
Del impuesto predial	$ 12,392.07
Diversiones y espectáculos públicos	$ 40,000.00
DERECHOS	**$ 150,400.00**
Mercados	$ 35,400.00
Panteones	$ 10,000.00
Rastro	$ 18,500.00
Servicios de parques y jardines	$ 5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	$ 19,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicio	$ 3,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	$ 58,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación- -	$ 1,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**$ 1.00**
Contribuciones de mejoras	$ 1.00
PRODUCTOS	**$ 254,500.00**
Derivado de bienes inmuebles	$ 4,000.00
Derivado de bienes muebles	$ 250,000.00
Productos financieros	$ 500.00
APROVECHAMIENTOS	**$ 50,000.00**
Multas	$ 50,000.00
PARTICIPACIONES	**$ 3,051,389.70**
PARTICIPACIONES FEDERALES	**$ 3,051,389.70**
Fondo municipal de participaciones	$ 2,031,000.00
Fondo de fomento municipal	$ 888,525.60
Fondo de Compensación	$ 74,258.40
Fondo municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	$ 57,605.70
APORTACIONES	**$ 4,269,147.00**
APORTACIONES FEDERALES	**$ 4,269,147.00**
Fondo participaciones para la infraestructura social municipal	$ 3,006,860.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	$ 1,262,287.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**$ 1.00**
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**$ 1.00**
Programas federales	$ 1.00
TOTAL DE INGRESOS	**$ 7,827,830.77**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios y rústicos, en los términos del artículo 5° de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

ARTICULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículos 6° de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la ley de catastro para el estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será de 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de $ 113.40 para predios urbanos y $ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTICULO 7.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagara bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba a hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 2 % del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como el espectáculo público los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salón de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingreso brutos que se generen por el pago del voltaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagara conforme a las tasas que continuación se indica.

I. Tratándose de teatros y circos, el 4 % por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. EL 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes e los eventos siguientes.

A. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
B. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
C. Bailes, presentación de artistas, kermés y distracciones de esta naturaleza.
D. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderos, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellos.
E. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
F. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, e pago de impuesto deberá realizarse en forma semanal, paras estos efectos, se consideran:

I eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará un efectivo, que se entregara al o a los interventores que al afecto designe la tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose el pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrá a su cargo, las siguientes obligaciones.

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

1) Nombre, domicilio y en su caso, clave de registro federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización.

2) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculos.

3) Ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar, y nombre del propietario o poseedor de mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permita identificar con toda precisión, el lugar en que se lleva a cabo la diversión o espectáculos.

4) Hora señalada para que inicie el evento.

5) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberán comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente.

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, s menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS

ARTÍCULO 16.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Casetas o puestos en la vía pública	$ 150.00 (anual)
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	$ 35.00(Por día)

CAPÍTULO SEGUNDO
PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrara, derecho de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	$ 150.00

CAPÍTULO TERCERO
RASTRO

ARTÍCULO 18.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título tercero, capitulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Uso de corral	$ 50.00	ANUAL
II. Matanza de: Ganado bovino por cabeza	$ 50.00	

CAPÍTULO CUARTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 19.- Causaran derechos de acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivos, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Adultos	$ 30.00

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derecho, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA
I. Copia de documentación existente en los archivos municipales Por hojas Derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	$ 20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	$ 25.00
III. Búsqueda de documentos	$ 20.00
IV. Copias Certificadas	$ 50.00

ARTÍCULO 21.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dicha constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales del estado o municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODO
Comercial (Todo tipo de comercio)	$ 150.00	$ 150.00	ANUAL

ARTÍCULO 23.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan continuación:

1.- Exhibir original y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes; asimismo, del alta del establecimiento ante la SHCP.

2.- Croquis de localización de establecimiento.

3.- Copia del pago del impuesto predial actualizado.

4.- Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.

5.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

6.- Constancias de uso de suelo del establecimiento.

7.- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.

8.- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 24.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.

2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

3.- Copia de licencia sanitaria actualizada.

4.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 25.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén comentados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	$ 60.00	anual
Uso comercial	$ 60.00	anual

ARTÍCULO 26.- los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	$ 150.00	anual
Uso comercial	$ 150.00	anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	$ 150.00
II. Reconexión a la red de agua potable	$ 150.00

CAPÍTULO OCTAVO
SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 27.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde.

ARTÍCULO 28.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- Son sujeto de este pago las personas fisicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 31.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesaria para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 32.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectiva y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 33.-El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del título cuarto, capitulo primero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos.

1) Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio Privado del municipio.	**CUOTA**	
Renta de terreno municipal para fiestas	$ 150.00	**(por eventos)**

CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 34.- Podrá los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

1.-) Renta de camión volteo.....	$2,000.00	(Por Viaje)
2.-) Renta de camión plataforma.....	$2,000.00	(Por Viaje)
3.-) Renta de Camioneta de 3 Toneladas.....	$1,200.00	(Por Viaje)

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 35.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el titulo cuarto, capítulo tercero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- El municipio percibirá aprovechamiento de acuerdo a lo previsto en el titulo quinto en los artículos 64,65 y 72 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, en relación a:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	$ 150.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	$ 150.00
III.	Grafiti	$ 150.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	$ 150.00
V.	Tirar basura en la vía pública	$ 150.00

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDRALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en material fiscal federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38.- Los municipios percibirá recurso de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capitulo V de la ley de coordinación fiscal y el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación.

TITULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que percibirá el municipio como resultado de apoyo directo del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 40.- Los derivados de impresito o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de deuda pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 41.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución política de los estados unidad mexicanos y articulo 7 fracciones I, II, III, y IV de la ley de deuda pública estatal y municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenga dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 04 de enero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ALVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 752, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Yólox, Ixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 753

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**2,319,069.00**
IMPUESTOS	**985,731.00**
Del impuesto predial	691,954.00
Traslación de dominio	235,796.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	20,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	37,980.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**50,000.00**
Contribuciones de mejoras	50,000.00
DERECHOS	**1,220,938.00**
Alumbrado público	50,000.00
Aseo público	100,000.00
Mercados	300,000.00
Panteones	80,000.00
Rastro	100.00
Servicios de parques y jardines	100.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	21,684.00
Licencias y permisos	232,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	55,650.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	100.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	4.00
Sanitarios y regaderas públicas	361,000.00
Registro civil	100.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	100.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	100.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	8,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	2,000.00
PRODUCTOS	**44,000.00**
Derivado de bienes inmuebles	15,000.00
Derivado de bienes muebles	16,500.00
Otros productos	4,000.00
Productos financieros	8,500.00
APROVECHAMIENTOS	**18,400.00**
Multas	100.00
Recargos	17,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1,000.00
Donaciones	100.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	100.00
Ingresos por venta de bienes y servicios	100.00
PARTICIPACIONES	**5,984,614.00**
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,984,614.00
Fondo Municipal de Participaciones	3,951,091.00
Fondo de Fomento Municipal	1,736,018.00
Fondo de Compensación	138,881.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	158,624.00
APORTACIONES	**6,226,427.00**
APORTACIONES FEDERALES	6,226,427.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,423,408.00
Rendimientos	19,020.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,779,994.00
Rendimientos	4,005.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**10.00**
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	5.00
Programas Estatales	1.00
Rendimientos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**14,530,120.00**

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 60 para predios rústicos y 120 salarios mínimos diarios para predios urbanos; en los términos del Artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 31.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 32.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 33.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	250.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa – habitación	80.00	Mensual
III. Limpieza de predios	100.00	Mensual
IV. Otros (Salón de Eventos)		
- Matutino con fines de lucro	200.00	Por Evento
- Vespertino sin fines de lucro	500.00	Por Evento

CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	45.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	40.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes nativos	5.00 25.00	Diarios por giro por conpto
VI. Vendedores ambulantes foráneos	600.00	Diarios por giro por conptoo
VII. Vendedores ambulantes esporádicos		Diarios por giro por conptoo
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	750.00	Tramite
IX. Por uso de piso para descarga	150.00	Tramite
X. Regularización de concesiones	225.00	Tramite
XI. Ampliación o cambio de giro	450.00	Tramite
XII. Instalación de casetas	300.00	Tramite
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	750.00	Tramite
XIV. Permiso para remodelación	100.00	Tramite
XV. División y fusión de locales	300.00	Tramite
XVI. Otros	500.00	Tramite

CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	4,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	4,000.00
III. Internación de cadáveres al municipio	7,500.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	5,000.00
Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
V. Inhumación Avecindado	12,000.00
Inhumación No Avecindado	20,000.00
VI. Exhumación	20,000.00
VII. Perpetuidad	20,000.00
VIII. Refrendo anual	500.00
IX. Servicios de reinhumación	
Avecindado	6,000.00
No Avecindado	10,000.00

CAPÍTULO QUINTO
RASTRO

ARTÍCULO 37.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Certificación del Registro de fierros, marcas y aretes	20.00	Por Permiso Por Cabeza

CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 38.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	5.00
II. Adultos	10.00
III. Personas de la tercera edad	5.00
V. Pensionados y jubilados	5.00

CAPÍTULO SÉPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos	50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00

ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados(nativos)	8.00 m2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados (foráneos)	16.00 m2
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor de 60 metros en adelante. (nativos)	10.00 m2
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor de 60 metros en adelante. (foráneos)	20.00 m2
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	8.00 m2
VI. Demolición de construcciones	250.00
VII. Asignación de número oficial a predios	250.00
VIII. Alineación y uso de suelo	200.00
IX. Por renovación de licencias de construcción	150.00
X. Retiro de sello de obra suspendida	100.00
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados(nativos)	16.00 m2
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados (foráneos)	32.00 m2
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor de 60 metros en adelante. (nativos)	20.00 m2
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor de 60 metros en adelante. (foráneos)	40.00 m2
XII. Construcción de albercas	10.00 m2
XIII. Aprobación y revisión de planos	250.00
XIV. Otros (Permisos construcción de cisternas)	8.00 m3

CAPÍTULO NOVENO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 42.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Miscelanea	600.00	300.00	Anual
Panadería	500.00	250.00	Anual
Rosticería	500.00	250.00	Anual
Purificadoras	1,000.00	500.00	Anual
Tocinerías	500.00	250.00	Anual
Tornillería	1,000.00	500.00	Anual
Farmacia	1,000.00	500.00	Anual
Venta de ropa típica	500.00	250.00	Anual
Venta artesanías	1,000.00	500.00	Anual
Dulcería	500.00	250.00	Anual
Zapatería	1,000.00	500.00	Anual
Novedades y Regalos	700.00	350.00	Anual
Lácteos y derivados	700.00	350.00	Anual
Frutas y Legumbres	500.00	250.00	Anual
Venta de plásticos	500.00	250.00	Anual
Mat. de construcción	5,000.00	2,500.00	Anual
Ferretería	5,000.00	2,500.00	Anual
Mat. Eléctrico	2,000.00	1,000.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tlapalería	1,000.00	500.00	Anual
Pintura	2,500.00	1,250.00	Anual
Papelería	500.00	250.00	Anual
Granos y semillas	500.00	250.00	Anual
Expendio de Mezcal	1,500.00	750.00	Anual
Joyería	1,000.00	500.00	Anual
Pollería	500.00	250.00	Anual
Carnicería	600.00	300.00	Anual
Funerarias	2,000.00	1,000.00	Anual
Florería	500.00	250.00	Anual
Peletería	500.00	250.00	Anual
Mercería	500.00	250.00	Anual
Pastelería	600.00	300.00	Anual
Tendajon	800.00	400.00	Anual
Boutique	500.00	250.00	Anual
Pizzería	1,000.00	500.00	Anual
Coheteria	1,000.00	500.00	Anual
Vidriería	500.00	250.00	Anual
Compra venta metales	500.00	250.00	Anual
Nevería	600.00	300.00	Anual
Blancos	2,500.00	1,250.00	Anual
Depósito de cervezas	1,500.00	750.00	Anual
Marmolería	1,000.00	500.00	Anual
Acuarios	600.00	300.00	Anual
Vidriería	700.00	350.00	Anual
SERVICIOS:			
Caseta Telefónica	700.00	350.00	Anual
Estética	500.00	250.00	Anual
Estética canina	500.00	250.00	Anual
Restaurant c/venta de bebidas solo con alimentos	2,000.00	1,000.00	Anual
Taquería	700.00	350.00	Anual
Cafetería	1,000.00	500.00	Anual
Lavandería	500.00	250.00	Anual
Tintorería	700.00	350.00	Anual
Hotel	2,500.00	1,250.00	Anual
Motel	2,500.00	1,250.00	Anual
Posada	2,000.00	1,000.00	Anual
Ciber	500.00	250.00	Anual
Estudio Fotográfica	500.00	250.00	Anual
Lava autos	1,000.00	500.00	Anual
Salón de Eventos			
De 1 a 500 personas	2,000.00	700.00	Por evento
De 501 a 1000 pers.	2,500.00	1,000.00	Por evento
De 1001 en adelante	3,000.00	5,000.00	Por evento
Mecánico	2,000.00	1,000.00	Anual
Eléctrico	2,000.00	1,000.00	Anual
Hojalatería	2,000.00	1,000.00	Anual
Vulcanizadora	500.00	250.00	Anual
Consultorio medico	1,000.00	500.00	Anual
Laboratorios	1,000.00	500.00	Anual
Sociedad Mercantiles			Anual
de ahorro y préstamo	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios Bancarios	10,000.00	5,000.00	Anual
Horno crematorio	20,000.00	10,000.00	Anual
Inst. Educ. particulares	10,000.00	5,000.00	Anual
Caseta telefónica	1,500.00	750.00	Anual
Gimnasio	1,000.00	500.00	Anual
Restaurant	1,500.00	750.00	Anual
Video juegos	2,000.00	1,000.00	Anual
Consultorio Veterinario	1,000.00	500.00	Anual
Marisquería	2,000.00	1,000.00	Anual
Taquerías	700.00	350.00	Anual
INDUSTRIAL			
Tortillería	1,500.00	750.00	Anual
carpintería	1,500.00	750.00	Anual
Fábrica de plásticos	100,000.00	50,000.00	Anual
Fabrica de veladoras	100,000.00	50,000.00	Anual
Maq. de Ref. y aguas	100,000.00	50,000.00	Anual
Dep. de hidrocarburos	2,000,000.00	1,000,000.00	Anual

ARTÍCULO 43.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 44.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,500.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	2,000.00	Anual
b. Coctelerías	2,200.00	Anual
c. Cervecerías	2,000.00	Anual
d. Bares	2,500.00	Anual
e. Video bares	2,000.00	Anual
f. Cantinas	1,800.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	2,500.00	Anual
h. Centros Nocturnos	5,000.00	Anual
i. Cabarets	5,000.00	Anual
j. Discotecas	5,000.00	Anual
k. Billares	5,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	1,200.00	Tramite
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	1,000.00	Tramite

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 46.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO	CUOTA REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	1,200.00	600.00
b) Luminosos	1,800.00	900.00
c) Mantas Publicitarias	700.00	350.00
d)Espectaculares	5,000.00	3,000.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,200.00	600.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	700.00	350.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	250.00
V. Carteleras de:		
a) Cines	200.00	Tramite
b) Circos	200.00	Tramite
c) Teatros	200.00	Tramite

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 47.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	300.00	Anual
Uso Comercial	600.00	Anual
Uso Industrial	2,000.00	Anual

ARTÍCULO 48.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	360.00	Anual
Uso Comercial	480.00	Anual
Uso Industrial	1,200.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Conexión a la tubería de drenaje foráneos	8,000.00
II.-Conexión de tubería de drenaje nativos	1,200.00
III.- Re conexión a la tubería de drenaje forane	4,000.00
IV.-Re conexión a la tubería de drenaje nativos	1,000.00
V.-Conexión a la tubería de agua potable foráneos	8,000.00
VI.-Conexión a la tubería de agua potable nativos	1,200.00
VII.-Re-conexión de tubería de agua potable foraneos	4,000.00
VIII.-Re-conexión a la red de agua potable nativos	1,000.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 49.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por persona

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 50.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento nativos	50.00
II.-Registro de nacimiento foráneos	100.00
III.- Certificado de defunción nativos	50.00
IV.-Certificado de defunción foráneos	100.00

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	1,000.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 52.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para circular sin placas	1.00
II. Permiso Provisional para carga y descarga	1.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Servicios de Arrastre en grúa	1.00
IV. Señalización horizontal	1.00
V. Señalización vertical	1.00
VI. Servicios especiales	1.00
a) Patrulla	1.00
b) Elemento Pedestre	1.00

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente Por cajón de taxis de servicio público:	360.00 anuales
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	10.00 por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles.	10.00 por hora
b) Camionetas	10.00 por hora
c) Autobuses y camiones	15.00 por hora

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 54.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Casa del pueblo (salón de usos multiples)	5,000.00	Por evento
Local	7,000.00	Mensual
Peaje (camiones de volteo por exp. de material de trituración	1.00 m3.	
Plaza de toros la monumental del tule:		
Eventos con fines de lucro	30,000.00	Por evento
Eventos sin fines de lucro	10,000.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 58.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Renta de volteo Por viaje local	200.00

CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 59.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas	10.00
II. Bases para licitación pública	10,000.00
III. Bases para invitación restringida	5,000.00

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 60.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio 5% intereses por mora.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,

II. Recargos,

III. Indemnización por daños a patrimonio municipal,

IV. Donaciones, y

V. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	600.00 Cuota mínima
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
III.	Grafiti	2,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V.	Tirar basura en la vía pública	200.00
VI.	Inasistencia a las asambleas	200.00

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 5 %.

ARTÍCULO 66.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 10% de conformidad con la publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 67.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DONACIONES

ARTÍCULO 68.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO SEXTO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 69.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 70.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 71.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerarios o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 75.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 76.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de enero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 753, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria del Tule, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL
LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO
OFICINA
CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO